

cho, que de aqui adelante lo usedes en el dicho ofiçio de alcaldia mayor de las dichas sacas y cosas vedadas de ese dicho reyno de Murçia y de los puertos de Aragon con el dicho comendador Lope de Castañoso o quien su poder oviere para en toda su vida en todo lo al dicho ofiçio conçerniente y le acudades y le fagades acordir con la quitaçion e con todos los otros derechos y salarios al dicho ofiçio anexos e perteneyentes con tanto que no usedes despues del con sus herederos y subçesores ni con aquel a quien lo vendiere o lo renunçiare. Ca yo por la presente, en quanto atañe a la merçed que asy le fize del dicho ofiçio de juro de heredad la revoco y quiero e es mi merçed que se entienda ser y sea de merçed y para en toda su vida del dicho Lope de Castañoso y no mas, al qual mando y defiendo que se no entremeta en usar ni use demas y allende del dicho ofiçio.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed y de privaçion de los ofiços y de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara, y demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parzscan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo para que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid a treynta e un dias de mayo, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo la Reyna. Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario dé la reyna nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado, en las espaldas de la dicha carta estavan escritos estos nonbres. Alfonsus, Episcopus Cartaginensis, Alonsus, doctor. Alfonsus, doctor, episcopus. Luçentus. Juan de Uria, chançiller. Diego Sanchez. Registrada.

## 78

**1476, Junio, 4. Valladolid. Carta de merced que la reina Isabel hizo a esta ciudad de Murcia, para que hubiese en ella un mercado franco para siempre.** (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 250v-251r-v.; A.M.M.; Leg. 4272/172.; A.M.M.; Armº 1; Libro 47; fols. 134r-141v.; A.R.G.S., VI-1476, fol. 401; A.G.R.M; R-29, doc. 36/134; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...*; págs. 281-285).

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçesa de Aragon y señora de Vizcaya e de Molina.



Por fazer bien y merçed a vos, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble [çibdad] de Murçia; por los muchos y buenos y leales y señalados serviçios que en todos los tienpos fezistes [ a los ] reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, y agora avedes fecho e fazedes al rey mi señor y a mi de cada dia en alguna enmienda y renunçiaçion de ellos. E porque de aqui adelante la dicha çibdad sea enoblesçida y mejor proveyda y basteçida de los mantenimientos y otras cosas neçesarias, tengo por bien y es mi merçed que agora y de aqui adelante para sienpre jamas aya en la dicha çibdad un mercado franco por el dia del jueves de cada semana, que todas y qualesquier personas que al dicho mercado vinieren, asy de la tierra del a dicha çibdad, como de qualesquier çibdades y villas y lugares de los mis regnos y señorios y de fuera de ellos, asi christianos como judios y moros, omes y mugeres de qualquier ley, estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, vayan y vengam libre y seguramente al dicho mercado y que no paguen ni sean thenidos ni obligados de pagar alvala alguna de las mercadorias y mantenimientos y las otras cosas que al dicho mercado levaren y traxeren e vendieren y trocaren y cambiaren, ni sean presos ni detenidos, ni enbargados ellos y sus bienes ni las dichas mercadurias ni otra cosa alguna de lo suyo que asi levaren y traxeren por debda ni debdas algunas que ellos o qualquier de ellos sean obligados y que devan e ayan a dar e pagar, asi a mi de las mis rentas y pechos y derechos, como en otra qualesquier manera, ni asi mesmo e otras qualesquier personas no enbargantes qualesquier recabdos y obligaçiones que sobre ellos tengan ni ayan fecho, ni por prendas ni represarias algunas, e por los conçejos y personas singulares a donde los tales biven y moran o por ellos, se ayan fecho o fagan a otros qualesquier conçejos y personas o en otra qualquier manera, salvo asi los tales se obligaron señaladamente de pagar las tales debdas en el dicho mercado.

Y asi mesmo es mi merçed que los vezinos de la dicha çibdad y sus arravales sean francos y quitos y esentos, que no paguen la dicha alcavala, solamente de los bienes rayzes que en el dicho dia trocare y cambiare unos con otros y esto que sea de los heredamientos que los vezinos de la dicha çibdad tienen en la huerta y termino de la dicha çibdad, la qual dicha merçed les yo fago por tienpo de dos años, los quales comiençen del dia que esta mi carta fuere presentada en el conçejo de esa dicha çibdad, porque sy en el dicho troque y cambio de las dichas heredades, pasare dinero de la una parte a otra o otra cosa alguna, mueble que no sea heredad, que en pago de ello se dieran; que de esto tal se pague el alcavala y esto que se entienda de los heredamientos y no de casas ni de solares de casas, como dicho es. Asi mesmo que no se entienda la dicha franqueza a los vezinos de la dicha çibdad que vendieren forros, figos e pasa y lino y semillas y otras cosa, salvo que paguen su alcavala los de la dicha çibdad y los de fuera segund que lo acostubraron fasta aquí. Y por esta mi carta, o por el treslado de ella, sygnado de escrivano publico; mando a qualesquier mis thesoreros y recabdadores y arrendadores mayores y reçeptores, o qualesquier arrendadores y fieles y cojedores y a otras qualesquier personas, que cojen e recabdan y han e ovieren de cojer e recabdar, agora e de aqui adelante por granado o por menudo, asi en renta como en fialdad o en



otra qualquier manera, las rentas de las mis alcavalas de la dicha çibdad de Murçia, que no demanden ni lieven asi a los que dicho mercado vinieren, las dichas alcavalas de las dichas mercadorias y cosas que vendieren e trocaren e cambiaren en el dicho dia del dicho mercado, desde en amaneciendo fasta que anochezca, viniendo al dicho mercado un dia antes y saliendo otro despues, y estos que sean estranjeros y no de la dicha çibdad y sus terminos. Y otrosy, no se estienda a los estranjeros esta merçed y franqueza que yo fago, que tienen casas y tiendas y boticas y mercadurias en la dicha çibdad, ni asi mesmo no demanden ni lieven las dichas mis alcavalas a los vezinos de la dicha çibdad y sus arravales de los dichos troques e cambios de los bienes rayzes, heredades de la huerta y termino de la dicha çibdad, en los dichos dos años, como dicho es, ni sobrello los prenden ni perturben ni fatiguen ni fagan mal ni daño a los que asi al dicho mercado vinieren, mas que en todo lo guarden y fagan guardar esta merçed que vos yo fago del dicho mercado franco.

Y mando a los mis contadores mayores, que pongan y asienten en los mis libros de los salvado, el traslado de esta mi carta, sygnado de escrivano publico, y que en el quaderno y condiçiones con que de aqui adelante arrendaren las rentas de las mis alcavalas de la dicha çibdad de Murçia lo pongan asy por condiçion, porque de las cosas y bienes y mercadorias que en el dicho mercado, el dicho dia jueves se vendieren e trocaren y cambiaren, como suso dicho es, no demanden ni lieven alcavala alguna a los vezinos de la dicha çibdad y de sus arravales, de los dichos bienes rayzes y heredades que en la dicha su huerta y termino tiene, que asi trocaren y cambiaren en los dichos dos años, como dicho es, ni a los otros que al dicho mercado vinieren de otras partes, y que vos den y libren sobrello mi carta de previllejo, e las otras mis cartas y sobrecartas, las mas firmes y bastantes que les pidieredes y menester ovieredes, porque esta dicha merçed y franqueza que vos doy e fago vos sea conplida y guardada.

La qual dicha mi carta de previllejo, e cartas e sobrecartas; mando al mi çançeller e notarios y a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos, que libren e pasen e sellen; lo qual todo y cada cosa de ello quiero y es mi merçed e voluntad que se fagan y cunplan asi, no enbargante, qualesquier leyes y fueros e derechos e prematicas sançiones de mis regnos, generales y espeçiales, fechas y por fazer, asi en Cortes, a petiçion de los procuradores de ellas, como de fuera de ellas o en otra qualquier manera, ni qualesquier leyes e ordenanças de mi quaderno de las mis alcavalas que en contrario sea o se puedan, en qualesquier usos y costumbres de los dichos mis reynos y señorios, ni otras qualesquier cosas que asy de fecho como de derecho, de qualquier natura, vigor, efecto, calidad o misterio que en contrario sea o ser pueda. Ca yo, de mi propio motu e çierta çiençia y poderio real absoluto, de que quiero usar e uso en esta parte, asi como reyna y señora, dispenso con todo ello, y asi mesmo con las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho, deven ser obedecidas y no conplidas, e que las leyes y fueros y derechos valederos, no pueden ser derogados ni revocados salvo por Cortes; e lo abrogo y derogo en quanto a esto atañe o atañer puede. E por esta mi carta, mando a los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las



ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes e llanas y a los del mi consejo y oydores de la mi abdiencia, alcaldes y notarios y alguaziles y otras justicias y oficiales qualesquier de la mi casa y corte y chancelleria, e a todos los conçejos, corregidores e alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y omes buenos de todas las çibdades y villas y logares de los mis regnos y señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno de ellos y a otras qualesquier personas, mis vasallos y subditos y naturales, de qualquier estado y condiçion, preheminiencia o dignidad, que sean a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado de ella, sygnado de escrivano publico, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta dicha merçed que vos yo fago del dicho mercado franco, en la manera que dicha es, segund que en esta mi carta se contiene, y vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ella ni contra parte de ella en algund tienpo ni por alguna manera, ni causa, ni razon, ni color que sea o ser pueda, e que nos defiendan y anparen en ella, e que vos dexen y consientan libremente yr y venir a todas e qualesquier personas que de aqui adelante para sienpre jamas al dicho mercado fueren e vinieren, y que no les prendan, ni prendan, ni tomen ni enbarguen sus bestias ni ganados y bienes e mercadorias y mantenimientos y cosas que al dicho mercado llevaren e troxeren, ni cosa alguna dello, por debda ni deudas algunas que devan las tales personas o sean obligados a dar e pagar, e asy a mi, como a otras personas qualesquier en qualquier manera o por qualquier causa e razon, ni por prendas ni represarias que de unas partes e otras se hayan fecho o fagan, salvo si los tales estovieron obligados de pagar las tales deudas en el dicho mercado, como suso dicho es. E que les no fagan ni demanden fazer otro mal ni daño ni de esaguisado en sus personas y bienes ni en cosa alguna de lo suyo. Ca yo, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, tomo y recabo a ellos y cada uno de ellos, y a los dichos sus bienes y cosas y mercadorias que al dicho mercado levaren e troxeren en mi guarda, e so mi seguro y hanparo y defendimiento real, el qual dicho mi seguro, e todo lo en esta dicha mi carta contenido, e cada cosa e parte de ello; mando a vos, los dichos mis justicias y cada uno de vos, en vuestros lugares y juresdicones, que fagades pregonar publicamente por las plaças y mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades y villas e lugares y de cada una de ellas, por pregonero y ante escrivano publico porque venga de notiçia de todos, y los que de aqui adelante quisieren yr o venir al dicho mercado, vayan e vengan libre e seguramente, y fecho el dicho pregon, si alguna o algunas personas fueren o pasaren contra este mi seguro y contra lo en esta dicha mi carta contenido, o contra qualquier cosa y parte de ello, que pasen y proçedan contra ellos y contra cada uno de ellos y contra sus bienes, a las mayores penas, asi çeviles como criminales, como contra aquel o aquellos que quebrantan y pasan seguro puesto por carta e mandado de su rey e señor natural.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios y de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la mi camara; y demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir; mando al ome que les esta mi carta mos-



trare o el dicho su treslado, sygnado como dicho es, que los enplazen que parezcan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a quatro dias de junio, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta y seys años.

Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escrivir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estava escrito esto que se sigue:

*\*Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos y thesoreros e recabdadores mayores y reçibidores y tales y cogedores e otras personas de esta otra parte contenidas. Ved esta dicha carta de la Reyna nuestra señora, de esta otra parte escrita y conplida en todo, segund que su señoria por ella lo manda, contando que por virtud del dicho mercado franco y de las otras cosas en ella contenidas, no se entienda que los arrendadores mayores y menores e tales e cogedores de las rentas de las alcavalas e otras rentas de la dicha çibdad de Murcia, asy que son de este presente año de mill e quatroçientos y setenta y seys años, como los que fueren dende en adelante en cada un año para sienpre jamas, no han de poner descuento alguno en el situado y salvado de las rentas de las alcavalas de la dicha çibdad de Murcia, mas que se ha de pagar entera e conplidamente de las dichas rentas este dicho presente año, e dende en adelante en cada un año para sienpre jamas, sin poner en ello descuento alguno. Y que antes que la dicha çibdad de Murcia haya de gozar y goze del dicho mercado y de las otras cosas en esta carta contenidas, fagan pregonar por la dicha çibdad, como la dicha çibdad ha de gozar del dicho mercado, con condiçion que por razon de el, no hayan de poner ni ponga el dicho descuento del dicho situado y salvado en las dicha rentas, segund e como dicho es, por quanto con esta condiçion se arrendaran las dichas rentas, alcavalas y otras rentas de la dicha çibdad de Murcia de este dicho año, e dende en adelante en cada un año en otra manera, y por quanto la dicha señora reyna a de aver chançelleria e diezmo de quatro años de la dicha merçed e franqueza, segund la su ordenança.*

*Por ende, los contadores mayores de la dicha reyna mi señora tasaron e moderaron el dicho diezmo y chançelleria, segund la ynformaçion que çerca de ello ovieron, que ayan de pagar e pague la dicha çibdad e los vezinos y moradores de ella por el dicho diezmo y chançelleria de los dichos quatro años en este dicho presente año de setenta e seys, a veynte mill mrs., de los quales, quedan fecho cargo a la dicha çibdad para que los paguen a la dicha señora reyna o a quien su alteza los enbiare mandar por su carta, sellada con su sello y librada de los sus contadores mayores, no en otra manera.*

*Otrosy, por quanto de largos tienpos aca, los forasteros que van a conprar a la dicha çibdad e sus arravales y sacan de ella figo e pasa e lino y semillas y otras cosas de las que estan en costunbre de pagar los contadores, alcavalas de las tales cosas, que esta exsecuçion y franqueza no pare perjuicio el pagar de la dicha alcavala, salvo que la paguen los dichos forasteros, segund que lo acostunbraron pagar los*



*años pasados, que no saquen las dichas mercadorias fasta que lo faga saber a los arrendadores de las dichas alcavalas porque se cobre de ellos la dicha alcavala.*

*Frañçisco Nuñez, mayordomo. Ruy Lopez. Gonçalo Garçia. Diego de Buytrago. Gonçalo Ferrand Chinchilla. Yo Diego de Buitrago, notario del reyno de Toledo, lo fize escrevir por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores. Jan Perez. Alfonso de Castro. Diego de Buytrago. Juan de Castro. Rodrigo de Alçaçar. Diego Sanchez. Registrada. Juan de Uria, chançeller».*

E otras çiertas señales de ofiçiales sin letras».

## 79

**1476, Junio, 4. Valladolid. Carta de la reina doña Isabel para que los de la ciudad de Lorca fueran con sus pleitos de apelación ante los alcaldes de las primeras alzadas de Murcia. Orden dada por la queja del concejo de Murcia, y si no estaban conformes que enviaran ante ella un procurador.** (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 253r-253v.; A.M.M.; CC.A.M, VII/86).

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçesa de Aragon y señora de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca, que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que por parte de los regidores y procuradores de la noble çibdad de Murçia, me fue fecha relaçion, que si alguna merçed por mi abia seydo fecha a vos, la dicha çibdad, de las primeras alçadas, que la mandase revocar por quanto aquella seria por mi fecha con no verdadera relaçion e en agravio e perjuyzio de la dicha çibdad de Murçia e del alcalde de las primeras y segundas alçadas de la dicha çibdad, porque dezis que esta dicha çibdad a estado y esta en posesion de tanto tienpo aca, que memoria de omes no es en contrario, de paresçer por apellaçion ante los alcaldes de primeras e segundas alçadas que en la dicha çibdad de Murçia sienpre fueron e estan desde que la dicha çibdad fue ganada de los moros, segund y por la forma y manera que las otras çibdades e villas y lugares de todo el reyno de Murçia lo han fecho y fazen sin ninguna contradichion como a cabeça de todo su reyno. E asi mesmo que allende de lo susodicho, que vos, el dicho conçejo de esa dicha çibdad de Lorca diz que fezistes çiertas ordenanças y estamentos por las quales defendistes y mandastes que ni cartas ni algunas personas de la dicha çibdad no enplazen ante los alcaldes de las dichas primeras y segundas alçadas de la dicha

